



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0015-2024/ MPS-GTSVYTP.

Sullana, 16 de enero del 2024.

VISTO:

La Papeleta de Infracción de Tránsito de serie n° C2023031358 de fecha 24/11/2023 con la infracción M-03, Exp. n° 40019 de fecha 01/12/2023 presentado por el administrado Troncos Farfán Piero Armando identificado con DNI n° 63475532, Informe n° 393-2023/MPS-GTSVYTP-SGTySV-ljs de fecha 11 de diciembre de 2023, Informe n° 2191-2023/MPS-GTSVYTP-STySV de fecha 12 de diciembre de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. N° 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

Que, el Título Preliminar de la Ley n° 27444 (LPAG), en su Art. IV, establece principios que rigen el derecho administrativo siendo uno de ellos el prescrito en el inc. 1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

Que, el inc. 1.11. establece el Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Que, el Art. 124 del TUO antes señalado, expresa lo siguiente: “Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1. **Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.** 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho. 3. **Lugar, fecha, firma o huella digital**, en caso de no saber firmar o estar impedido. 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo. 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al





domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA. 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

Que, con Exp. n° 40019 de fecha 01/12/2023 presentado por el administrado Troncos Farfán Piero Armando identificado con DNI n° 63475532, solicita la nulidad de la Papeleta de Infracción de Tránsito de serie n° C2023031358 con la infracción M-03, alegando que la infracción se cometió en la calle Loreto con Transv. Amazonas en Bellavista, además que en datos del vehículo en el rubro de número de tarjeta de propiedad consigna que la tarjeta es digital para lo cual anexa copia de la tarjeta física.

Que, en ese sentido, con Informe n° 393-2023/MPS-GTSVyTP-SGTySV-ljs de fecha 11 de diciembre de 2023, se recomienda declarar improcedente el pedido, toda vez que, la PIT cuenta con todos los campos mínimos requeridos. En ese mismo sentido, el Informe n° 2191-2023/MPS-GTSVyTP-STySV la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial, opina por la improcedencia.

Que, de la revisión de la Papeleta de Infracción, se puede apreciar que, respecto a la identificación del infractor, este corresponde a Troncos Farfán Piero Armando identificado con DNI n° 63475532, tal y como se corrobora con la copia de su documento de identidad que el mismo a anexado, por lo que en este extremo se ha podido verificar los datos del infractor de manera plena.

Que, respecto del lugar de la infracción, el efectivo asignado al Tránsito, a consignado la Avenida Buenos Aires frente al grifo Burgos, estableciendo así en la misma papeleta el lugar de la infracción. Sobre el particular debe tenerse en cuenta que el administrado ha suscrito su firma en la papeleta de infracción, lo que supone que el administrado en ese momento tuvo la oportunidad de poder observarlo en la PIT, ya que este supuesto error es muy notorio. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el administrado, no anexa algún medio de prueba idóneo que acredite su afirmación por lo que, en este extremo, esta alegación no resulta convincente.

Que, conforme se puede apreciar, la PIT en cuestión, contiene plenamente tipificada la infracción, así como también la identificación del vehículo, esto por cuanto se ha consignado de forma correcta la placa del vehículo y la clase, datos que se encuentran plenamente afirmados en la papeleta, por lo que la consignación o no del número de tarjeta de identificación vehicular o la tarjeta de propiedad, no alteraría el sentido de la decisión, al no ser datos esenciales o trascendentes.

Que, el Art. 14 de la LPAG, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. Asimismo, el Art. 201.1 de la Ley n° 27444 señala que los errores material o aritmético en los actos





administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Que, en el presente caso, nos encontramos ante un error material incurrido por el efectivo policial al momento de la imposición de la papeleta, sin embargo, este error no pone en duda la identificación del vehículo, ya que existen otros medios que pueden identificar plenamente el vehículo que sirvió para la comisión de la infracción, consignados en la misma Papeleta de Infracción de Tránsito tal y como lo es la consignación correcta de la placa, por lo que este error, no podría alterar el sentido de la decisión final. Por lo que en ese aspecto, corresponde en aplicación del Art. 14 y 201.1 de la LPAG, declarar improcedente la petición del administrado.

Que, por las consideraciones expuestas y las facultades otorgadas por los documentos de gestión de esta Entidad.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el descargo presentado con Exp. n° 40019 de fecha 01/12/2023 presentado por el administrado Troncos Farfán Piero Armando identificado con DNI n° 63475532.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONTINUAR, con el procedimiento de cobranza de Papeleta de Infracción de serie n° C2023031358 de fecha 24/11/2023 con la infracción M-03, aplicada al administrado Troncos Farfán Piero Armando identificado con DNI n° 63475532, en consecuencia, recomendar a la Gerencia de Administración Tributaria realizar las acciones pertinentes de acuerdo a sus competencias, para hacer efectivo el cobro de la papeleta antes señalada.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado con la presente Resolución conforme lo establecido en la Ley n° 27444 y su TUO, para que proceda conforme a sus derechos, teniendo el plazo de 15 días hábiles, para interponer el recurso correspondiente conforme a la LPAG Ley n° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

C/c.:
Archivo.
Interesado.
Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial
SG. Informática


Keeliman Hernán Saavedra Vidangos
ABOGADO
GERENTE DE TRÁNSITO, SEGURIDAD
VIAL Y TRANSPORTE PÚBLICO